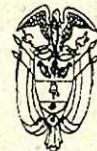


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0598
RAD. No. 765204003007-2021-00190-00.
EJECUTIVO CON M.P. – MENOR CUANTIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Agosto diecisiete (17) de dos mil
veintiuno (2021).-

Correspondió por reparto a este despacho la presente demanda **EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS**, presentada por el señor **LEONEL DROMBO GONZALEZ**, mayor y vecino de la ciudad de Miami USA, por medio de apoderada judicial Dra. **GICOL VANESSA APARACIO CAÑAS**, en contra de la señora **ALEJANDRA PEÑA NOGUERA** mayor y vecina de esta ciudad de Palmira Valle, y la sociedad **SOPORTE INTEGRAL LRP S.A.S.**, con domicilio en esta ciudad de Palmira Valle.

Realizado el estudio respectivo, entra el Juzgado a verificar si es o no procedente proferir auto de mandamiento de pago, ello previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del C. General del Proceso, establece: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

En efecto, la exigencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo que la respalde. De ahí la exigencia para tal clase de procesos, los cuales deberán apoyarse no en un documento cualquiera sino en uno que efectivamente le produzca al Juez la certeza de manera que de su lectura llegue a conocer claramente quién es el deudor, cuánto y que cosa se debe y cuándo, vale decir que el título ejecutivo este dotado de particular eficacia, entonces la certeza del documento aducido como base de recaudo ejecutivo no debe ser forzada, pues si así fuera desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado.

Que la obligación sea exigible, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple o que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Analizando el documento allegado como base de recaudo, encuentra el Despacho que el mismo adolece de exigibilidad, es decir, que como quiera que las obligaciones contenidas en el mismo, están sujetas a plazos determinados, no fueron suscritas a favor del aquí demandante, ni para ser pagaderas al mismo, de lo cual se desprende que no se puede exigir el pago a su favor, pues carece de exigibilidad para este.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 85 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, en armonía con el Art. 488 ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado a favor del señor **LEONEL DROMBO GONZALEZ**, con la presente demanda **EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS**.

SEGUNDO: SIN NECESIDAD DE DESGLOSE cancélese su radicación, archívese el presente asunto.

TERCERO: TIENESE a la Dra. **GICOL VANESSA APARICIO CAÑAS**, como apoderada judicial del demandante en el presente proceso conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

DTE: LEONEL DROMBO GONZALEZ
DDO: SOC. SOPORTE INTEGRAL LRP S.A.S. Y OTRA

RECIBIDO EN EL JUZGADO MUNICIPAL
SECRETARIA

EN ESTADO NO 093- de hoy notificada

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Civil 007
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira

19 AGO 2021

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b414f918ce13d048d5287245d12b49951a06e052b15a18d6c56d041b246267

94

Documento generado en 17/08/2021 01:31:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>